

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>76-001-40-03-023-2019-0114-01</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
<b>Demandante</b>	Alirio de Jesús Salazar Giraldo
<b>Demandado</b>	Luz Yolanda Araoz Molano y otro
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 332
<b>Decisión</b>	Revoca

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 05 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por Alirio de Jesús Salazar Giraldo, en calidad de cesionario del crédito y por intermedio de apoderado judicial, en contra de Luz Yolanda Araoz Molano y Samuel Pineda Acero.

**2.-** La Juez, mediante auto de diciembre 09 de 2019 se declaró impedida para conocer del proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del CGP y remitió la demanda al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, quien en proveído de febrero 05 de 2020 avocó el conocimiento del proceso y se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que el pagaré aportado no cumplía con los requisitos para constituir título ejecutivo, dado que al tratarse de un pagaré de crédito de vivienda otorgado en el año 1994 por la suma de \$22.044.630, equivalentes a 4,059.3361 UPAC, la presentación de dicho documento por sí solo, no presta mérito ejecutivo.

Así, determinó que, para reclamar la efectividad de la garantía real, deben tenerse en consideración las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999, la cual prevé el derecho de la reestructuración para ese tipo de créditos como condición *sine qua non* para que el acreedor pueda incoar su ejecución, constituyéndose así, un título complejo.

Concluyó entonces que, al no haberse acompañado a la demanda, un documento que acredite verdaderamente la reestructuración, no podía librarse el mandamiento de pago, toda vez que, si bien la obligación fue objeto de redenominación y adecuación en la documentación, la reestructuración se hizo de manera unilateral por parte del Banco, ante la negativa de los demandados de acercarse en aras de reconstruir las condiciones del crédito, y con ello no existe certeza de que se hubiesen tomado en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad o la situación económica actual de los acreedores.

3.- Inconforme, el apoderado del extremo demandante presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, que sustentó bajo el argumento de que no es cierto que el acreedor no tuvo en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito así como la situación económica de los deudores, pues la misma se hizo bajo el mandato de la jurisprudencia de la Corte, la cual permite hacerlo de manera unilateral en los casos en que los deudores se niegan a atender la obligación y los llamados a la reestructuración.

Concretamente, y después de repasar lo dicho por la Corte en lo que nos atañe, manifestó que se le condonaron los intereses causados desde la reliquidación del crédito hasta la presentación de la demanda, se restituyó el plazo a 180 cuotas mensuales al saldo de capital UVRS y sólo se cobran intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, aplicándose de esa manera todas las facilidades para el pago de la obligación.

Recalca además que dicha reestructuración debió hacerse de forma unilateral, ante la estrategia adoptada por los deudores de no comparecer

para hacerlo de común acuerdo, situación que debe tomarse como indicio grave en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

**2.-** Como herramienta de control de legalidad inicial, tenemos la admisión, inadmisión o el rechazo de la demanda, control que se constituye en la oportunidad otorgada al Juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en el Código General del Proceso; adicionalmente, es ocasión legal para que el interesado pueda corregir defectos formales con incidencia más o menos grave en las resultas del trámite, de mayor trascendencia, cuando de su inobservancia se derivan consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En todo caso, tiene el Juez el deber de advertir los defectos cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos para admitir la demanda, correlativamente, el interesado está en el deber de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

En el presente caso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que no se había aportado prueba de la reestructuración del crédito, requisito que por tratarse de un crédito otorgado en 1994, es indispensable para la ejecución de la obligación.

**3.-** Ahora bien, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, los jueces, una vez allegada la demanda, pueden admitirla, inadmitirla o rechazarla así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”.*

Expuesto lo anterior, el Juzgado considera que en el trámite de primera instancia se incurrió en un exceso ritual manifiesto al momento de admitirse la demanda por cuanto se le dieron a las normas del C.G.P. que sirvieron de sustento a sus decisiones, un alcance distinto al que les corresponde y porque con ello, se impuso al demandante cargas, respecto de su libelo inicial, que no está llamado a cumplir, como

presupuestos para su admisión, **sin perjuicio de las que el devenir del proceso le imponga en la fase probatoria.**

Lo anterior es así, porque partiendo de esa regla de taxatividad que rodea varias cuestiones de orden procesal, entre ellas, la que ocupa la atención del Juzgado, esto es, las causales para admisión, inadmisión o rechazo de una demanda, es necesario evitar interpretaciones extensivas a lo que de manera objetiva quiso el legislador. En ese contexto, se tiene que, el juzgado de primera instancia exigió que se le aportara un documento aceptado por los deudores respecto del acuerdo de reestructuración del crédito ofrecido por el acreedor, pero sin especificar cuál requisito, de los generales (artículo 82 CGP) o de los especiales (art. 83 ib.), se incumplió para la admisión de la demanda, pues son estas dos normas las que de manera explícita señalan qué debe contener una demanda, y en ellas no aparece enlistado el requisito que la juez echó de menos.

Ahora bien, que para el proceso es conveniente que repose la prueba de la aceptación o no de la notificación de la reestructuración del crédito, no se discute, pero es que el acceso a la justicia no puede cercenarse por razones meramente de conveniencia, sino por aquellas que expresamente el legislador ha erigido como causales para inadmitir o rechazar un escrito, pues porque un recorrido por el mismo C.G.P. o por la ley sustancial, en asuntos como el que nos ocupa, deja al descubierto que es inexistente una norma que imponga tal carga para efectos de la admisión, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias de orden probatorio y, consecuentemente, para la decisión de fondo, pueda acarrear que no se le lleven al juez elementos de convicción suficientes. Dicho de otro modo, le está vedado al funcionario, so pretexto de una dirección adecuada del proceso, imponer exigencias que la misma ley no contempla. No se olvide que *“las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al*

*margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico*<sup>1</sup>

En resumidas cuentas, no siendo oportuna la inadmisión de la demanda bajo esta causal, impera para este Despacho revocar el auto atacado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito,

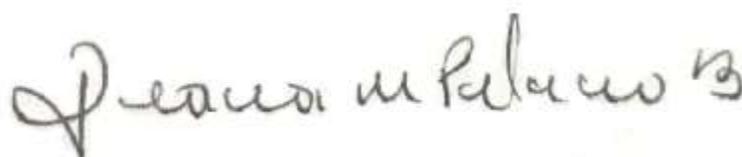
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de febrero 05 de 2020, dictado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. \_\_043\_\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 6 de julio de 2020*

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999